



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual de los artículos 188, 189 y 194 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cañaveral. (2018062254)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el plan o programa tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El citado artículo 49 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 38 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 50 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual de los artículos 188, 189 y 194 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cañaveral, se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

El ámbito de la presente modificación se circunscribe al Suelo No Urbanizable Genérico. La modificación puntual tiene como objeto la actualización y modificación de las condiciones de edificabilidad, concretamente con una modificación de los artículos 188, 189 y 194, en los que se hace referencia a las actuaciones de utilidad pública e interés social, y distancia mínima al núcleo urbano de las edificaciones en Suelo No Urbanizable Genérico cuya construcción está permitida por las Normas Subsidiarias, así como a la definición del concepto de núcleo de población.

En cuanto al artículo 188.3, se incluyen dentro de las actuaciones de utilidad pública e interés social en los casos de equipamientos además de las instalaciones de acampada, el estacionamiento y servicios para caravanas.



El artículo 189 se modifica añadiendo una excepción a la distancia mínima de las edificaciones a cualquier núcleo de población, indicando que la citada distancia será de 500 metros, salvo en los casos de actividades de utilidad pública e interés social descritas en el artículo 188 de estas normas subsidiarias, cuya instalación en el medio rural esté justificada.

En el artículo 194 sobre concepto de núcleo de población se exceptúan las actividades de utilidad pública e interés social descritas en el artículo 188 de estas normas subsidiarias y cuya instalación en el medio rural esté justificada.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 21 de marzo de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X



RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Agente del Medio Natural	-
Dirección General de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual de los artículos 188, 189 y 194 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cañaveral, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 1.ª del Capítulo VII I del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación.

El ámbito de la presente modificación se circunscribe al Suelo No Urbanizable Genérico. La modificación puntual tiene como objeto la actualización y modificación de las

condiciones de edificabilidad, concretamente con una modificación de los artículos 188, 189 y 194, en los que se hace referencia a las actuaciones de utilidad pública e interés social, y distancia mínima al núcleo urbano de las edificaciones en Suelo No Urbanizable Genérico cuya construcción está permitida por las Normas Subsidiarias, así como a la definición del concepto de núcleo de población.

Lo que se pretende con la presente modificación es facilitar la implantación de edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de ubicarse en el medio rural, conforme está contemplado en el Título VIII, y que puedan instalarse en las cercanías del municipio, sin por ello favorecer la creación de nuevos núcleos de población.

En el artículo 188.3 se especifica que se permiten aquellas construcciones que sean de utilidad pública o interés social y se recogen una serie de casos, de diversa índole. Se propone añadir un matiz a uno de los usos registrados, puesto que se permiten las instalaciones de acampada, sería añadir el estacionamiento y servicios para caravanas, teniendo en cuenta que ambas actividades son de características similares y las instalaciones que se necesitan para ello, son muy parecidas, pudiendo ofrecer así una mayor variedad de opciones a los usuarios. Con ello, se pretende facilitar la implantación de nuevas actividades, que puedan mejorar el interés social y económico de la zona.

En cuanto al artículo 189 "Condiciones de la edificación", la condición número 8 implica que las edificaciones sean aisladas, para garantizar esta condición, la distancia mínima a cualquier núcleo de población, será de 500 metros. La puntualización que se quiere hacer a este apartado de la Norma, es la de permitir que se puedan construir a menos de 500 metros de núcleos de población, siempre y cuando, se trate de actividades de utilidad pública e interés social descritas en el artículo 188, y cuya instalación en el medio rural esté justificada.

Finalmente en el artículo 194 sobre concepto de núcleo de población, la propuesta de modificación es añadir como excepción, a la formación de núcleos de población, cuando se traten de actividades de utilidad pública e interés social descritas en el artículo 188 de estas normas subsidiarias y cuya instalación en el medio rural esté justificada y es que hay ocasiones en las que para crear nuevas actividades de utilidad pública e interés social no se encuentran terrenos donde construir las instalaciones necesarias.

La modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural. No se detecta afectación sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional con aprobación definitiva.



3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El ámbito afectado en mayor medida por la modificación propuesta serán los entornos de los núcleos urbanos del término municipal de Cañaveral que son Arco, Cañaveral, La Estación y Grimaldo.

Teniendo en cuenta la escasa entidad de la superficie que se modifica y las condiciones y uso que se pretende, la aprobación de esta modificación se considera, desde el punto de vista de su afección al medio hídrico, de carácter menor, y se entiende que sus consecuencias no generarán ningún tipo de impacto negativo en el Dominio Público Hidráulico ni en los ecosistemas fluviales. Tampoco se prevén efectos significativos en la ictiofauna a consecuencia de la modificación puntual.

Según indica el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la modificación puntual no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones indicadas por ese Servicio.

La modificación puede afectar a terrenos pertenecientes a Montes de Utilidad Pública n.º 147-CC "Navas Altas" y n.º 148-CC "Navas de Abajo", de propiedad municipal, en ellos el régimen de usos se atenderá a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y en el artículo 231 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura. También se pueden ver afectados terrenos pertenecientes al Monte consorciado "Estado de Grimaldo", cuyo régimen de usos deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley Agraria de Extremadura.

La modificación supone la posibilidad de instalación de edificaciones e infraestructuras en zona forestal, con aglomeración de vehículos y personas, añadiendo elementos vulnerables ante un eventual incendio por lo deben incorporarse las medidas preventivas en este tipo de situaciones establecidas en la legislación autonómica.

La modificación no genera efectos ambientales significativos en lo que respecta al dominio público de vías pecuarias, ni a elementos protegidos de carácter patrimonial.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.



4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal y por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, especialmente las siguientes:

- Debe recogerse la necesidad de contar con el Informe de Afección a la Red Natura 2000, cuando las nuevas actuaciones se encuentren incluidas en la ZEPA Canchos de Ramiro y Ladronera y deberán cumplir con lo establecido en el Plan de Gestión de dicha ZEPA.
- En los terrenos pertenecientes a Montes de Utilidad Pública el régimen de usos se atenderá a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y en el artículo 231 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura y en los terrenos pertenecientes al Monte Consorciado el régimen de usos se atenderá a lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley Agraria de Extremadura.
- Para la minimización del riesgo de incendio en las nuevas instalaciones deberá cumplirse la legislación autonómica que establece las medidas preventivas en este tipo de situaciones: Orden de 18 de octubre de 2017, por la que se establecen las Medidas de Autoprotección y Autodefensa frente a incendios forestales para lugares o construcciones vulnerables o aisladas que no se encuentren incluidos en los Planes Periurbanos de Prevención, sin perjuicio de su normativa sectorial de aplicación, y la Orden de 24 de octubre de 2016, que establece medidas preventivas muy específicas en orden a reducir el peligro de incendio y los daños que del mismo puedan derivarse en ámbitos y situaciones especiales en agrupaciones de viviendas e infraestructuras de cierta magnitud o localizaciones turísticas de gran afluencia de personas.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual de los artículos 188, 189 y 194 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cañaveral vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera proce-



dido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 28 de agosto de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

